



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, cuatro (4) de mayo dos mil quince (2015)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA -
ACTO NO SUSCEPTIBLE DE
CONTROL JURISDICCIONAL

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve DIEGO RAMÓN NAAR PICO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

INCUMPLE CON EL REQUISITO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 162 *IBÍDEM*

Lo anterior, en concordancia con los artículos 96, 163 y 169 numeral 3 del C.P.A.C.A., dado que se demanda un acto administrativo que no puede clasificarse como definitivo, pues resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante en contra de la resolución que le reconoció su pensión y por tanto es un acto no susceptible de control jurisdiccional.

En apoyo de lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, de las cuales me permito citar los siguientes apartes:

“La decisión que niega la solicitud de revocatoria directa no tiene control alguno, atendiendo lo estatuido en el artículo 72 del C.C.A., en el sentido de que no la petición ni la decisión que recaiga sobre la solicitud revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, no darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Además, hay una razón sustancial, como es la de que la decisión no constituye ningún acto nuevo, puesto que no crea ninguna situación jurídica distinta a la del acto que pide recovar, ni tiene la virtud de

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

conformar éste y funcionar con él, sino que simplemente niega su revocatoria, a pesar de que de manera inapropiada se diga en algunos casos que se confirma dicho acto.

La decisión que revoca, por el contrario, sí es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativo, toda vez que con ella se crea una situación jurídica nueva frente a la que se venía dando, y que por definición es de signo contrario, total o parcialmente. Constituye, por consiguiente, un acto administrativo nuevo.”²

“Dicho de otra forma, la precitada “Petición de reconsideración” no se encuadra en lo que constituye la vía gubernativa y tan así es que ni en el oficio del Secretario de Tránsito se indica que la decisión en él contenida sea pasible de recurso alguno, ni en el memorial contentivo de la “Petición de reconsideración” se hace mención de cualquiera de ellos; como tampoco cabe interpretarla como recurso de apelación, puesto que a simple vista se aprecia que no es esa la intención del memorialista, sino la de valerse del derecho de petición para que el superior examinara extra procedimiento la decisión inicial, por lo cual cabe asumirla más como una solicitud de revocación directa de la misma.

Así las cosas, más que una identificación errada del acto, lo cual podría subsanarse haciendo uso del poder - deber que tiene el juez para interpretar la demanda, lo que se da es una indebida individualización del mismo, por cuanto lo que se demanda en el asunto sub judice no constituye propiamente el acto administrativo definitivo, sino que lo que realmente viene a ser tal, es cada uno de los oficios del Secretario de Tránsito dirigido individualmente a los peticionarios, negándoles sus respectivas solicitudes de ingreso de taxis y su tarjeta de operación al servicio público del municipio de Guadalajara de Buga; de allí que la demanda debió haberse dirigido contra dichos oficios y con base en ellos examinar los presupuestos de la acción, en especial el de la caducidad, la cual debía contarse a partir de la notificación de los referidos oficios que, según se relata en la demanda, fue el 9 de enero (hecho 6), aunque no hay constancia oficial al respecto, y no desde la notificación del oficio que aparece demandado, por cuanto, como se dijo, el mismo no hace parte de la vía gubernativa de la decisión inicial, luego no se integra a ella.

*La Sala, en sentencia de 13 de julio de 2000, Expediente núm. 6258, de la cual fue ponente el Consejero doctor **Juan Alberto Polo Figueroa**, con ocasión de otra demanda contra el mismo oficio que ahora es impugnado, manifestó:*

“Bajo el entendido de que, en realidad, la providencia recurrida es inhibitoria, la sentencia será confirmada, pero por razones diferentes a las expuestas por el a quo, toda vez que el oficio en cuestión no constituye el acto administrativo definitivo, sino que mediante el mismo la alcaldía de Buga respondió la solicitud de reconsideración de la decisión que negó varias peticiones de autorización de ingreso de vehículos tipo taxi en la ciudad y de las respectivas tarjetas de operación.

“La mentada solicitud de reconsideración no puede tomarse como el origen de otra actuación administrativa que diera lugar a otro acto administrativo, sino

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá 2009, p. 481.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

más bien como una solicitud conjunta de revocación directa de las respuestas individuales dadas sobre el asunto, y es sabido que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, ni dan lugar a la aplicación del silencio administrativo. Siendo así, tal decisión no era susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

“Así las cosas, lo que se debió demandar fue el acto que negó cada una de las peticiones de quienes estaban representados por el apoderado de la actora ante la Administración y que, en el caso de ésta, es el oficio de 8 de enero de 1.997, con el cual el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal le respondió su petición en el sentido de ‘NO ACEPTARLA’, por no cumplir con los requisitos de ley, los cuales le precisó”.

De otra parte, si en ejercicio de los poderes del juez que le permiten interpretar la demanda, se diera a la petición de reconsideración y a la respuesta a la misma el tratamiento de recurso de apelación, se concluiría también en un fallo inhibitorio porque no se demandó el acto definitivo, lo cual resultaba necesario para la decisión de fondo del asunto planteado.”³

Así las cosas, para este Tribunal, el acto administrativo que decide una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo definitivo, negándola, no es un verdadero acto administrativo sujeto al control contencioso, por lo que en caso de demandarse este tipo de actos, la jurisdicción carece de competencia para su juzgamiento y la demanda se torna inepta a la luz de las normas ya reseñadas.

Por la anterior razón, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen sus defectos formales, en el plazo legal.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por DIEGO RAMÓN NAAR PICO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. Sentencia del 16 de noviembre de 2001. Radicación número: 76001-23-24-000-1997-3743-01(7068). Actor: SANDRA MILENA GÓMEZ CASTILLO Y OTROS.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

TERCERO: En los términos del memorial poder visible a fol. 8 y 9, se le reconoce personería al abogado JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, portador de la tarjeta profesional N° 45.553 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado